Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	**POPULAR**
Radicación:	**73001-33-31-006-2009-00111-00**
Demandante:	**MAURICIO RODRÍGUEZ DEVIA**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS**
Asunto	**Cita a comité de verificación de fallo**

Como quiera que las entidades demandadas han rendido informes parciales, el despacho procederá a citar al **demandante**, al **Municipio de Ibagué, al representante de la Corporación Autónoma Regional del Tolima-Cortolima, del Instituto Ibaguereño de Acueducto y Alcantarillado IBAL** y al **Personero Municipal de Ibagué, a audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia** que se celebrara el día **19 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m.**

Lo anterior como quiera pues si bien se enuncia en las diferentes actas e informes que se están adelantando las gestiones para dar cumplimiento a la sentencia; queda claro que la orden judicial aquí impuesta no ha sido cumplida, por cuanto no se ha demostrado de forma certera al despacho, el acatamiento total de lo ordenado en sentencias del 29 de marzo de 2012 (fls. 74 a 97) y 30 de Agosto de 2012 (fls. 145 a 153).

Además, para la fecha fijada anteriormente deberá allegarse la documental que de cuenta del cumplimiento de la providencia proferida dentro de la presente actuación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 073, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296

Hoy 13 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	**POPULAR**
Radicación:	**73001-33-31-006-2008-00156-00**
Demandante:	**LUIS AGREDA MARTÍNEZ**
Demandado:	**MUNICIPIO DE PIEDRAS**
Asunto	**REQUIERE SO PENA DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO**

A través de memorial presentado el 14 de marzo de 2018 (fls.325 - 333 cd Ppal tomo II) la secretaría general y de gobierno del municipio de Piedras, informó que se encontraba realizando todos los trámites administrativos necesarios para contratar un intérprete del lenguaje de señas, o en su defecto, solicitando capacitación y certificación a los miembros de la planta de personal de esa alcaldía en el uso de el, adjuntando pruebas de los oficios remitidos a INSOR y AORTOL.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que ha transcurrido un término más que prudencial para el cumplimiento de la sentencia del 24 de noviembre de 2009 (fls.68-78)[1], se requerirá NUEVAMENTE al municipio accionado, para que informe sobre el acatamiento del mismo.

De conformidad con lo dispuesto, se dispone:

1. **REQUERIR** al Municipio de Piedras, para que en el término de diez (10) días proceda a informar de manera clara y precisa sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la providencia del 24 de noviembre de 2009.

2. Se le advierte al representante legal del **MUNICIPIO DE PIEDRAS,** que de no proceder a allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará el

[1] "***SEGUNDO: ORDÉNESE*** *al MUNICIPIO DE PIEDRAS que inicie de manera inmediata las gestiones necesarias y con un término no mayor a dieciocho (18) meses, adopte las medidas administrativas, presupuestales, financieras y técnicas, para la adecuación del Palacio Municipal de Piedras, donde se brinden los mecanismos como directorios de interprete LSC, alarmas luminosas, guías táctiles de recorrido, sistemas de comunicación en relieve, adecuación de áreas sanitarias, ventanillas de atención preferencial, rampas de acceso al edificio y demás medidas que garanticen la seguridad y libertad de movimiento a las personas con limitaciones visuales y auditivas, con limitaciones físicas y para las personas que presentan enanismo, de conformidad con lo anotado en la parte motiva."*

t ámite de **DESACATO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la l ey 472 de 1998[2]. POR SECRETARÍA **OFÍCIESE.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 073, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296

Hoy 13 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

---

[2] ***"Art. Art. 41.— Desacato.*** *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis(6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.*

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	**POPULAR**
Radicación:	**73001-33-31-006-2008-00323-00**
Demandante:	**RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**
Demandado:	**MUNICIPIO DE RIOBLANCO**
Asunto	**Cita a comité de verificación de fallo**

Como quiera que la entidad demandada ha rendido informes parciales, el despacho procederá a citar al **demandante**, al representante legal del **Municipio De Rioblanco** y al **Personero de dicha municipalidad, a audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia** que se celebrara el día **12 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m**

Lo anterior como quiera pues si bien se enuncia en las diferentes actas e informes que se están adelantando las gestiones para dar cumplimiento a la sentencia; queda claro que la orden judicial aquí impuesta no ha sido cumplida en su totalidad, por cuanto no se ha demostrado de forma certera al despacho, las medidas adoptadas que garantice de manera efectiva la protección y reacción inmediata contra incendios o conflagraciones que pudieran presentarse en el ente territorial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 073, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296

Hoy 13 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	**POPULAR**
Radicación:	**73001-33-31-006-2007-00216-00**
Demandante:	**CLARA MARÍA LUNA MENDOZA**
Demandado:	**MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTRO**
Asunto	**REQUIERE SO PENA DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO**

A través de memorial presentado el 6 de julio de 2018 (fls.1115-1122 cd. Ppal tomo IV) la Secretaría de Infraestructura y Hábitat del Departamento del Tolima, informó que para la entidad no ha sido posible dar cumplimiento a lo ordenado por éste Despacho, hasta tanto el Municipio de Ibagué realice las gestiones que son de su competencia.

Por su parte, el Municipio de Ibagué indicó a folios 1123 a 1128 cd. Ppal tomo IV, que las 10 primera viviendas construidas serían compradas por el Municipio a la Gestora Urbana, pero antes de entregarlas a la entidad territorial fueron invadidas, de tal manera que realizaron requerimiento a la Gestora Urbana para que informara lo sucedido.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que ha transcurrido un término más que prudencial para el cumplimiento de la sentencia del 26 de febrero de 2009[1], se requerirá NUEVAMENTE al Municipio de Ibagué y al Departamento del Tolima para que informen sobre el acatamiento del mismo.

De conformidad con lo dispuesto, se dispone:

---

[1] "***SEGUNDO: ORDENAR*** *al Municipio de Ibagué, por intermedio del Alcalde o su Delegado, que de manera inmediata, inicie las gestiones de todo orden, incluidas las presupuestales, que tramitará sin dilación alguna, para reubicar definitivamente a quienes habitan en las inmediaciones de la franja de protección del rio Combeima, en la ciudad de Ibagué, vereda Llanitos, sector La Mediación y recuperar el terreno ocupado lo cual debe quedar finiquitado en un plazo de 2 años, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, manteniendo vigilancia sobre el mismo para evitar que sea utilizado nuevamente para la construcción de viviendas o con fines no compatibles, según el Acuerdo No. 00116 del 27 de diciembre de 200, que adoptó el Plan de ordenamiento Territorial del Ibagué, así como dando a la normatividad sobre las zonas verdes de aislamiento del rio Combeima y en especial para que realice protección y mantenimiento de la misma, y, que se proceda a reforestar el área de protección hídrica con especies nativas de la región.*

TERCERO: ORDENAR *al Departamento del Tolima, por intermedio del Gobernador o su Delegado, que en coordinación con la Administración Municipal de Ibagué, adelante todas las gestiones para la recuperación de la zona de aislamiento de la vía pública, que se encuentra bajo su competencia, mantenimiento, cuidado y conservación, por ser una vía secundaria, conforme al Decreto 0796 del 23 de diciembre de 1998, atendiendo los lineamientos y términos anteriormente señalados."*

. **REQUERIR** al Municipio de Ibagué y al Departamento del Tolima, para que en el término de diez (10) días procedan a informar de manera clara y precisa sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la providencia del 26 de febrero de 2009.

. Se les advierte a los representantes legales del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** y **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA,** que de no proceder a allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará el trámite de **DESACATO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998[2]. POR SECRETARÍA **OFÍCIESE.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 073, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296

Hoy 13 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

---

[2] ***"Art. Art. 41.— Desacato.*** *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis(6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.*

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	**POPULAR**
Radicación:	**73001-33-31-006-2008-00340-00**
Demandante:	**ASOCIACIÓN DE VIVIENDA RURAL LOS TOTARCOS COYAIMA TOLIMA**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTRO**
Asunto	**Cita a comité de verificación de fallo**

Como quiera que las entidades demandadas han rendido informes parciales, el despacho procederá a citar al Representante Legal de la Asociación **demandante**, al alcalde del **Municipio de Coyaima, del Departamento del Tolima, al Director Territorial del Ministerio de la Protección Social** y al **Personero Municipal de Coyaima, a audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia** que se celebrara el día **1 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m.**

Lo anterior como quiera pues si bien se enuncia en las diferentes actas e informes que se están adelantando las gestiones para dar cumplimiento a la sentencia; queda claro que la orden judicial aquí impuesta no ha sido cumplida, por cuanto no se ha demostrado de forma certera al despacho, el acatamiento total de lo acordado en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 30 de septiembre de 2009 y aprobada mediante providencia del 6 de octubre de 2009 (fls. 313, 314 y 352 a 358).

Además se les requiere a las partes para que en la fecha antes fijada aporten la documental que de cuenta del cumplimiento de lo pactado.

De otro lado, reconózcase al Dr. Gabriel Humberto Costa López como apoderado del Departamento del Tolima, en los términos del poder conferido (fls. 783-790 cd. Ppal. Tomo III), luego de verificados sus antecedentes disciplinarios en la página Web de la Rama Judicial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 073, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296

Hoy 13 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	**POPULAR**
Radicación:	**73001-33-31-006-2008-00369-00**
Demandante:	**PROCURADURÍA JUDICIAL, AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL TOLIMA**
Demandado:	**MUNICIPIO DE MARIQUITA Y OTRO**
Asunto	**REQUIERE SO PENA DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO**

A través de memorial presentado el 9 de marzo de 2018 (fls.547-550 cd. Ppa tomo II) la apoderada del Departamento del Tolima, informó que las obras realizadas en las veredas Piedras Negras, Cerro Gordo y Alto Rico del Municipio de Mariquita, fueron finalizadas contando con acta de entrega y recibo final del 30 de octubre de 2017.

Por su parte, la Secretaría de Infraestructura de San Sebastián de Mariquita mediante oficio 03196 del 11 de abril de 2018, refirió que en el marco del convenio 448 de 2013, entre la Gobernación del Tolima y la Edat S.A E.S.P. oficial, lograron la ejecución de la obra antes mencionada sin que a esa fecha fuera entregada al municipio.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que ha transcurrido un término más que prudencial para el cumplimiento de lo acordado en la audiencia de pacto de cumplimiento[1] y aprobado por sentencia del 10 de noviembre de 2009[2], se requerirá NUEVAMENTE al Municipio de San Sebastián de Mariquita y al Departamento del Tolima, para que informen sobre el acatamiento del mismo.

De conformidad con lo dispuesto, se dispone:

1. **REQUERIR** al Municipio de San Sebastián de Mariquita y al Departamento del Tolima, para que en el término de diez (10) días procedan a informar de manera clara y precisa sobre el cumplimiento de lo acordado en la audiencia de pacto de cumplimiento y aprobado por sentencia del 10 de noviembre de 2009.

---

[1] Fls. 99-100
[2] Fls. 101-107

2. Se les advierte a los representantes legales del **MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA** y **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA,** que de no proceder a allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará el trámite de **DESACATO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998[3]. POR SECRETARÍA **OFÍCIESE.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 073, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296

Hoy 13 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

---

[3] ***"Art. Art. 41.— Desacato.*** *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis(6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.*

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	**POPULAR**
Demandante:	**NÉSTOR GREGORY DÍAZ RODRÍGUEZ**
Demandado:	**MUNICIPIO DE SALDAÑA**
Radicación:	**73001-33-31-006-2008-00146-00**
Asunto:	**INICIA INCIDENTE DE DESACATO**

Estando el presente proceso al despacho y teniendo en cuenta que el Municipio de Saldaña no ha dado cumplimiento a la orden judicial que fue impartida en sentencia del 10 de diciembre de 2009, por éste Despacho[1], pese a habérsele requerido el 1 de junio de 2017 (fl. 406), y el 20 de febrero de 2018 (fl. 411), donde se solicitó informar de manera clara y precisa las gestiones adelantadas para la adquisición del predio para la construcción del coso municipal, y como quiera que han transcurrido más de nueve (9) años sin que los funcionarios competentes hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia antes mencionada, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, y de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción otorgados al juez en los artículos 43[2] y 44[3] del Código General del Proceso, se dispone iniciar incidente de desacato en contra el Municipio de Saldaña por el incumplimiento de la orden dada dentro de la presente acción popular.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el **INCIDENTE DE DESACATO** en contra del Alcalde del MUNICIPIO DE SALDAÑA.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Alcalde Municipal de Saldaña, doctor Jorge Lozano Arciniegas o quien haga sus veces.

---

[1] *Fol. 187 – 197 cuaderno principal tomo I*

[2] ***Artículo 43. Poderes de Ordenación e Instrucción*** *(...) 4. Exigir a las autoridades o los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. (...)"*

[3] "***Artículo 44. Poderes Correccionales del Juez.*** *(...) 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

TERCERO: Córrase traslado a la entidad accionada, y al Alcalde de Saldaña Jorge Lozano Arciniegas o a quien haga sus veces, del presente incidente de desacato por el término de tres (3) días, para los efectos del numeral segundo del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 073, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296

Hoy 13 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM

MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria